

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de septiembre de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrente: Federación de Parceleros San Martín de Porres.

Abogado: Lic. Alfonso Hiciano Laureano.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federación de Parceleros San Martín de Porres, con domicilio social en la Cruz, Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del 2014, suscrito por el Lic. Alfonso Hiciano Laureano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0006734-5, abogado de la recurrente Federación de Parceleros San Martín de Porres, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 484-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2012, que acoge el defecto, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto los recurridos señores Horacio de Jesús López Martínez y Saturnina De Jesús Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Federación de Parceleros San Martín de Porres, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de septiembre de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una aprobación de deslinde (litigiosa) en relación a la Parcela núm. 349, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, resultando parcela no. 411400117197 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de Julio del 2012, la sentencia no. 2292012000261, cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del deslinde con relación a la Parcela núm.411400117197 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, de acuerdo a los artículo 130, párrafo 1, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 16 de Reglamento para la regularización parcelaría y Deslinde núm. 255-2009; Segundo: Se rechazan las conclusiones incidentales y principales de Licdo. Yefri Ventura, conjuntamente con el Licdo. Ramón Alejandro Tapia, actuando a nombre y representación del señor Horacio de Jesús López Martínez, vertidas en la audiencia de fecha 17 del mes de abril del año 2012, por improcedentes, mal fundadas, en consecuencia, se acogen las conclusiones incidentales y principales del Licdo. Alfonso Hiciano Laureano, en representación de la Federación de Parceleros San Martín de Porres, por procedentes, y bien fundadas; Tercero: Se revocan los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Félix Rodríguez Bencosme, dentro de la Parcela núm. 349 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, que dieron como resultado la parcela núm. 411400117197 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, por los motivos expuestos en los considerando de esta Sentencia; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 17 de Septiembre del 2013, la Decisión No. 2013-0178, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Aprobar los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Félix Rodríguez Bencosme en relación con la Parcela núm. 349, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, debidamente autorizado en virtud de la Resolución dictada por el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en fecha 08 de junio del 2010, resultando la parcela núm. 400400117197 del Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuya arrese consigna en el dispositivo de la presente decisión; Segundo: Ordenar al Registrador de Titulos de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, Departamento de Monseñor Novel, lo siguiente: a).- Cancelar la Constancia anotada en el Certificado Original de que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 349, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, expedida en fecha 07 de mayo del 2010, a favor del Sr. Horacio de Jesús López Martínez, por una porción de 6,288.63 metros cuadrados. b).- Expedir el Certificado Original de Título y su correspondiente Duplicado del Dueño que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 411400117197, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, resultante de los presente trabajos en la siguiente forma: Parcela núm. 411400117197, del Municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, Área: 6,688.93 Metros Cuadrados.- de acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales correspondiente a esta parcela a favor del Sr. Horacio de Jesús López Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cedula núm. 032-0003866-3, domiciliado y residente en el Municipio de Tamboril; Tercero: Radicar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso de deslinde en la parcela núm. 349, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua , Provincia María Trinidad Sánchez; Cuarto: Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Nagua, la documentación correspondiente, una vez la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para su conocimiento, fines legales y reglamentarios correspondientes; Quinto: Ordenar la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente;**

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada un único medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los Hechos”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio, expone lo siguiente: “ Que la Decisión no. 20130178 de fecha 17 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia, en su apreciación de los hechos puede comprobar la existencia de dos (2) procesos diferentes como son: La litis Sobre Derechos Registrados y la apelación del Deslinde, de una parcela sobre una misma porción, con las mismas partes y el fin perseguido indeterminado porque el Tribunal Superior de Tierras apoderado de la litis es el mismo del Recurso de Apelación. En virtud de lo antes expresado el

segundo proceso debió aplazar el fallo del Deslinde hasta tanto se conociera el fallo de la litis, en que se determinaría el legítimo propietario, por lo que se solicita la casación de la referida sentencia.”

Considerando, que, el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de la casación de la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, los medios de casación además de contener los textos legales violados o principios jurídicos, deben contener una exposición detallada, clara y coherente de los agravios, vicios y/o violaciones realizadas en la sentencia impugnada de manera tal, que contenga una exposición lógica, con razonamientos y fundamentos jurídicos que la sustente, a los fines de poner a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la sentencia impugnada en casación; que al no reunir dichos requisitos el presente memorial de casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está imposibilitada de examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Federación de Parceleros San Martín de Porre, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 17 de septiembre del 2013, en relación a la Parcela núm. 349, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, resultando parcela no. 411400117197, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.